



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0019/2022/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia
Gubernamental.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0019/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181821000036, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y COMO DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA EN SOLICITAR, INVESTIGAR INFORMACIÓN Y EL ESTADO DEBE DE GARANTIZAR ESE DERECHO SIN TRABAS SOLICITO LO SIGUIENTE:

Derivado de los recientes cambios en la administración, quiero saber qué cambios se realizaron en la Subsecretaría de Contraloría social y transparencia, respecto a los siguientes servidores:

- 1.- [REDACTED], deseo saber si renunció a su cargo o en qué área fue reincorporado, así como el documento que acredite dicho movimiento.*
- 2.- [REDACTED], que cargo adquirió, salario que percibe y documento que acredite lo anterior.*
- 3.- [REDACTED], deseo conocer en qué modalidad está contratada, el salario que percibe, el vehículo que tiene asignado y documentación que acredite lo anterior".*



SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SCTG/SCST/DT/212/2021, suscrito por el Lic. José Manuel Méndez Spíndola, Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de acceso a la Información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrado con el folio número 201181821000036, en donde solicita diversa información a esta Secretaría de la Contraloría Y transparencia Gubernamental.

Derivado de lo anterior y mediante memorándum número SCTG/DA/5216/2021, suscrito por el Lic. Abraham González Ramírez, con el carácter de Director Administrativo de esta Secretaría, donde remite la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/ouest/mi> o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, cuyo domicilio obra al final de cada página.

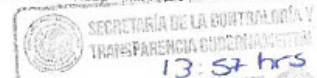
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54 68, 69, 70 y 71, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente (...)."(sic).

Al oficio mencionado, la Unidad de Transparencia adjunta como respuesta el MEMORÁNDUM NÚMERO SCTG/DA/1881/2021, signado por el Lic. Abraham González Ramírez, Director Administrativo, documental con la que se tiene dando cumplimiento a la solicitud planteada, en los siguientes términos:

En atención a su similar de número SCTG/SCST/DT/319/2021 de fecha 24 de noviembre del año en curso, por medio del cual solicita atender la petición de acceso a la información con número de folio 201181821000036, presentada el pasado 23 de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Estado de Oaxaca y dirigida a esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, como Dirección Administrativa me permito informarle lo siguiente:

- 1) [REDACTED] está separado del cargo de Subsecretario de Contraloría Social y Transparencia, para dicho efecto se tiene el acta entrega recepción la cual se deja a disposición para su consulta en las oficinas que ocupa esta Secretaría, previa cita, que para tal efecto solicite en la Unidad de Transparencia, ubicada Ciudad Administrativa, Edificio 2 "Rufino Tamayo" Planta Baja, Carretera Oaxaca-Istmo KM 11.5, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270, Tel.: 01 (951) 501 50 00 Ext. 10492 y 11818, o bien, directamente en la Dirección Administrativa de la propia Secretaría, en la extensión 10201. Lo anterior en términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- 2) [REDACTED], no adquirió cargo, solo el despacho de los asuntos de la misma Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, despacho de la Dirección de Contraloría Social y los departamentos que integran a la misma, por medio del "Acuerdo mediante el cual, el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega al Titular de la Dirección de Transparencia las facultades de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia; de la Dirección de Contraloría Social; así como de los Departamentos, de Seguimiento a Programas Sociales; de Capacitación a Municipios y de Atención Ciudadana". El cual podrá consultar en el siguiente link: <http://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario/file/890.pdf>; para efecto del salario que percibe deberá consultarlo el portal de transparencia según los siguientes pasos:
 - a. Deberá ingresar a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
 - b. Deberá dar click en el icono de información pública
 - c. Deberá seleccionar en la parte de Estado: Oaxaca, en institución Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y en ejercicio deberá seleccionar 2021.
 - d. Para conocer los sueldos deberá seleccionar el apartado de sueldos, [REDACTED] donde podrá identificar el sueldo bruto y neto del personal descrito en el inciso 2).
- 3) Por lo que respecta [REDACTED] no tiene contrato u homologa con esta Secretaría y por tal motivo no ocupa vehículo de la misma Dependencia. Su último sueldo del puesto que ocupó al 30 de septiembre de la presente anualidad, podrá ser consultado siguiendo del inciso a al d. En el caso de que la ciudadana en comento llegará a tener alguna relación laboral o prestación de servicios podrá consultarlos con referencia al punto 2) inciso del a al inciso d, para honorarios podrá seguir los mismos incisos con excepción del d, donde deberá ingresar al apartado contrato por honorarios.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el día cinco de enero del mismo año, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día diecisiete de enero del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

Motivos de inconformidad

"Lo que respecta al punto número uno de mi cuestionamiento, dicha autoridad es omisa al no anexar versión pública del acto protocolario.

En referencia al punto número 2, deseo se anexe el documento por el cual se acredita como encargado de despacho.

En referencia al punto número 3, es de resaltar que dicha autoridad es ambigua en su contestación, toda vez que versa mi pregunta si existe una relación contractual con dicha persona, toda vez que de la contestación hace referencia "en caso de existir una relación laboral", lo cual es insuficiente, al yo estar preguntando directamente si existe una relación contractual, lo cual daría como consecuencia la búsqueda de la información en los archivos de la Dirección Administrativa y así se me informe si está contratada o no, además de que se le ha visto atendiendo temas en el edificio 3, nivel 1 y en un vehículo VW Vento color blanco, mismo que cargaba la anterior Directora de Contraloría Social.



Por lo anteriormente solicitado:

Se me informe detalladamente la información que he solicitado, haciendo del conocimiento que dicha autoridad al ser evasiva estaría violentando mi Derecho a la información" (sic).

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 143, 147, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de doce de enero del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0019/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registro los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio SCTG/SCST/008/2022, signado por el Lic. José Manuel Méndez Spíndola, Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

En atención al Auto de admisión fechado 05 de enero de 2022, en relación al expediente número R.R.A.I./0019/2022/SICOM, recibido mediante el sistema SICOM Oaxaca, en donde se acuerda en su punto Segundo lo que a continuación se transcribe:

"... Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de alegatos o pruebas..."

En atención a lo anterior, acredito mi personalidad como responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual consta mediante oficio número SCTG/OS/0737/2020 de fecha 22 de julio del año 2020, suscrito por el Mtro. José Ángel Díaz Navarro, en su carácter de Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el cual designa al suscrito como Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que es anexado para los fines legales a que haya lugar.



Así mismo, hago valer mi manifestación respecto del asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

Este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública, como lo refiere el Recurrente en materia de Transparencia, ya que por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley en materia, lo anterior debido a que en el oficio de respuesta, se atendió cada uno de los puntos solicitados, cumpliendo cabalmente con la normativa en materia de transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 126 de la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buena Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que establece lo siguiente:

“...Admitida la solicitud de información por el Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los Sujetos solo estarán obligados a entregar la información

“2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforma al interés del solicitante...

De lo anterior, se logra observar que este Sujeto Obligado, le notificó oportunamente al solicitante la información solicitada, haciendo de su conocimiento que la información proporcionada se encuentra en el estado que se le proporcionó, aunado a lo anterior, es menester precisar que la propia normativa no establece la obligación de realizar el tratamiento de información, de conformidad con el artículo inmediato transcrito y que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, lo anterior, es importante establecer que ese Órgano Garante, tome en consideración que aún a pesar de haber levantado la suspensión de términos para este Sujeto Obligado, y de que el Estado de Oaxaca, se encuentra en semáforo verde, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, está laborando únicamente con un 30% de personal, situación que disminuye la capacidad para atender toda la carga de trabajo que debe desempeñar este sujeto obligado, situación que en ningún momento ha sido valorada y tomada en consideración en el presente caso, es decir, que la solicitud de acceso a la información quedo atendida con la información proporcionada garantizando el derecho del solicitante, de igual forma se debe considerar la situación de los servidores públicos que aun a pesar de la situación de contagios.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Honorable Autoridad Administrativa deberá desechar dicho Recurso de Revisión por no existir materia para sustanciar el mismo, ya que de las constancias que obra en dicho expediente, se logra observar que, en la contestación proporcionada al hoy recurrente, además de la puesta a disposición de la información al hoy quejoso, se proporcionó la información en el estado en que obra en los archivos de esta Secretaría.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.



2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

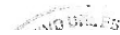
Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

SEGUNDO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión por no tener materia para sustanciar el mismo.

TERCERO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.



SEXTO. Alegatos del Recurrente.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo a la persona recurrente formulando manifestaciones, en los siguientes términos:

"muy buenas tardes, por medio del presente agradezco la atención de todo corazón, sin embargo con fecha 25 de enero de la presente anualidad, acudí a las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y me dieron la atención correspondiente, además de que me apoyaron con el manejo de la Plataforma Nacional de Transparencia y así, pude localizar en la propia Plataforma Nacional de Transparencia toda la información que estaba buscando.

Por lo anteriormente solicito:

único: se me tenga por desistido del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0019-2022-SICOM y se archive el presente expediente como totalmente concluido"(Sic).

SÉPTIMO. Ratificación.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se le concedió un plazo de tres días hábiles a la persona Recurrente a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que una vez transcurrido dicho termino, habiendo o no respuesta, se continuará con el trámite del procedimiento, por lo que una vez transcurrido dicho plazo se tiene que la persona recurrente no realizó manifestación alguna.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado y a la persona Recurrente, presentando en tiempo y forma sus manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 143, 147



fracción V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día tres de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente registradas mediante sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en las que solicita se le tenga desistiéndose del presente recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el recurrente se desiste expresamente del recurso de revisión:

"Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

I. Por desistimiento expreso del recurrente".

CUARTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por desistimiento expreso de la persona recurrente.

QUINTO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la persona recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando tercero de esta resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0019/2022/SICOM**, al haberse desistido la persona recurrente del recurso de revisión.

TERCERO. - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Archívese como asunto totaly definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente



Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0019/2022/SICOM.